

ANC

Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

SUMILLA: *Incurrir en responsabilidad disciplinaria el juez que no cumple sus funciones con apego a los principios y valores institucionales que sustentan la labor judicial y dentro del marco de la legalidad. En el presente caso, el investigado es pasible de sanción, dado que no ha cumplido con descargar y/o colgar oportunamente en el SIJ la sentencia condenatoria que emitió, generando dilación injustificada en la notificación a las partes con dicha sentencia, con el consecuente perjuicio que ello representó a la correcta administración de justicia [Art. 34° incs.1) y 6) y art. 47° incs. 2) y 19) de la LCJ].*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 00378-2021-CAJAMARCA

RESOLUCIÓN N° 10

Lima, 19 de febrero del 2025.-

VISTOS:

El informe de fecha 16 de febrero de 2023 (folios 219 a 228), emitida por la entonces Jefatura (h) de la ODECMA de Cajamarca –*ahora Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Distrito Judicial de Cajamarca*–, por el cual se propone a esta Jefatura Nacional de Control que se imponga la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE TRES MESES** en el ejercicio de sus funciones al juez **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA SALAZAR**¹, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; con los documentos que se incorporan²; y,

CONSIDERANDO:

Primero: ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado en fecha 10 de diciembre de 2021 (folio 01), la señora María Bertha Carranza Martínez, formula queja contra el magistrado Miguel Ángel Guevara Salazar, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por presuntas irregularidades funcionales en el Expediente N° 00100-2019, por el delito de homicidio simple en grado de tentativa.

1.2. Ante ello, la magistrada contralora de la ODECMA de Cajamarca, mediante resolución N° 01 del 23 de marzo de 2022 (folios 36 a 39), resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado **Miguel Ángel Guevara Salazar**, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota de la referida Corte Superior.

¹ Actualmente viene ejerciendo funciones en la Oficina de Asesoría de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, según lo informado por la Secretaria de ODANC – Cajamarca, doctora Rebeca Esther Ocas Torres, quien ha remitido el récord laboral del investigado.

² Registro de personal, récord de medidas disciplinarias y récord laboral correspondientes al investigado.

1.3. Terminada la instrucción del procedimiento disciplinario, la magistrada instructora a cargo de la causa, expidió la resolución N° 04 del 26 de setiembre de 2022 (folios 66 a 70), **resolviendo imponer** al juez investigado Miguel Ángel Guevara Salazar, la medida disciplinaria de multa del uno por ciento (1%) de su haber mensual; decisión que fue impugnada por el Representante de la Sociedad Civil concediéndose el recurso con efecto suspensivo mediante resolución N° 05 del 30 de noviembre de 2022 (folios 80 y 81).

1.4. Elevados los actuados a la Jefatura de la ODANC de Cajamarca, se emitió el informe del 16 de febrero de 2023 (folios 219 a 228), **proponiendo** que al citado investigado, se le imponga la sanción de suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones; remitiendo el expediente a esta Jefatura Nacional de Control, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

1.5. Conforme a lo que regulaba el artículo 24° numeral 4) literal b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ³, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ⁴, modificado por Resolución Administrativa N° 003-2024-JN-ANC-PJ, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento respecto de los autos elevados.

Segundo: CARGO ATRIBUIDO

Según resolución N° 01 de fecha 23 de marzo de 2022 (folios 36 a 39), al juez investigado se le atribuye el siguiente cargo:

“(…) para el 09 de febrero de 2022, fecha en la que fue emitida la Resolución N° 16, la sentencia leída íntegramente el 01 de julio de 2021 en audiencia por el

³ Artículo 24.- (...)

4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente:

(...)

“b) Cuando se trata de la propuesta de suspensión. - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de suspensión emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la **Jefatura Suprema de la OCMA -ahora Jefatura Nacional de la ANC-PJ-** para su pronunciamiento en primera instancia y de ser apelada, será elevada ante Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para su pronunciamiento en segunda y última instancia”. (resaltados agregados).

⁴ “Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento” (resaltados agregados).

magistrado Miguel Ángel Guevara Salazar, no había aun sido colgada en el Sistema Integrado Judicial – SIJ, motivo por el cual no podía ser notificada a las partes procesales, resolución que a la fecha de emisión de la presente resolución – auto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario– aún no había sido descargada, transcurriendo más de 08 meses aproximadamente, debiendo dicha omisión ser imputable al ex magistrado Miguel Ángel Guevara Salazar, quien habría incumplido sus deberes de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso (...)”.

Conducta con la cual habría vulnerado sus deberes contenidos en el artículo 34° incisos 1) y 6) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, referido a “1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*” y “6. *Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal*”, lo que constituiría **faltas graves** tipificadas en el artículo 47° incisos 2) y 19) de la referida ley, concerniente a “2. *Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales*” y “19. *Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34*”.

Tercero: DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

El investigado Miguel Ángel Guevara Salazar, pese a encontrarse debidamente notificado en fecha 20 de junio de 2022, conforme se aprecia del cargo de folio 48, no ha cumplido con presentar su informe de descargo; no obstante, en concordancia con el **principio de verdad material** contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*”, se efectuará una evaluación objetiva sobre el cargo que se le atribuye.

Cuarto: ANÁLISIS DEL HECHO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

4.1. Antes de efectuar el análisis de fondo, resulta pertinente tener presente que conforme al principio de legalidad⁵, el Órgano de Control, ejerce sus funciones con respeto a la Constitución y la ley, evaluando objetivamente los cargos materia de investigación y el actuar funcional de los investigados dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, a efecto de garantizar derechos fundamentales como el debido proceso, seguridad jurídica y fundamentalmente el derecho a la buena

⁵“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley” (artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado).

administración aplicado sobre la centralidad de la dignidad humana y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

4.2. También se debe tener en cuenta que en el desempeño de las funciones de los jueces y servidores judiciales, la responsabilidad disciplinaria se proyecta sobre una actuación disfuncional en el cumplimiento de las labores que son inherentes a su cargo, las mismas que están relacionadas al servicio público que brinda el Poder Judicial, como ente encargado de administrar justicia; por ello, la responsabilidad disciplinaria solo puede ser declarada luego de la corroboración del incumplimiento de los deberes y obligaciones, materializándose a través de la imposición de una medida disciplinaria, que debe ser proporcional al hecho infractor y perjuicio ocasionado.

4.3. En el presente caso, concretamente se atribuye al magistrado Miguel Ángel Guevara Salazar, no haber colgado y/o descargado en el SIJ la sentencia que emitió, leída íntegramente el 01 de julio de 2021 (Expediente N° 100-2019-76-0610-JRPE-01), lo que motivó que la misma no pueda ser notificada a las partes, transcurriendo más de 8 meses, con lo cual habría incumplido su deber de impartir justicia con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.

4.4. Como se advierte, el cargo atribuido al magistrado investigado guarda relación con el **expediente N° 100-2019-76-0611-JR-PE-01**, seguido contra María Bertha Carranza Martínez (hoy quejosa) por el delito de homicidio simple en grado de tentativa en agravio de Blanca Irma Tarrillo Estela, de cuyos principales actuados procesales –*vinculados al cargo atribuido*– se advierte lo siguiente:

- La audiencia de lectura de sentencia se llevó a cabo el **01 de julio de 2021**, la misma que estuvo dirigida por el magistrado investigado Guevara Salazar, asistido por la especialista de audiencias Marisol Quiroz Cabrera, conforme se evidencia del “**ACTA DE REGISTRO DE LECTURA DE SENTENCIA**” (folio 33); acto en el que además se emitió la resolución s/n de esa fecha, dejándose expresa constancia de lo siguiente “**AUTOS, VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: Procede a dar lectura integral de la SENTENCIA de fecha uno de Julio de dos mil veintiuno, quedando registrado en audio. (Corre anexo a la presente, la sentencia en su integridad)**” (...) **JUEZ: Dispone notificar a las partes procesales con la sentencia en su casilla electrónica (...)**”.
- Posteriormente, ante el pedido de la parte acusada de que se declare la interrupción del juicio oral, la nueva jueza de la causa Yaquelin Noemi Llico Huamán, emitió la resolución N° 15 del 05 de noviembre de 2021 (folio 34), declarando “**NO HA LUGAR lo solicitado por la parte acusada**”, ello bajo el argumento que el juzgamiento ya había sido realizado, estando los actuados en despacho del juez a fin que sea descargada la sentencia que se expidió en el Sistema Integrado Judicial – SIJ; poniéndose tal decisión en conocimiento del juez investigado Guevara Salazar.

- Asimismo, ante la solicitud del abogado de la parte agraviada de que se notifique la sentencia, la jueza de la causa expidió la resolución N° 16 del 09 de febrero de 2022 (folio 35), reiterando que los actuados se encontraban en despacho del juez (investigado), a fin que se descargue la sentencia en el SIJ y que se procederá con la notificación una vez realizado dicho descargo.
- Mediante Razón del **06 de febrero de 2023** (folio 164), la especialista judicial del Módulo Penal de Chota, Alicia Huaccha Ramírez, deja constancia que en esa fecha a las 10:40 horas, el investigado Miguel Ángel Guevara Salazar, se comunicó con su persona para registrar su firma en la sentencia, lo cual realizó en ese momento e inmediatamente después, a fin de evitar responsabilidades, procedió a **descargar la sentencia y notificarla a las partes**.

4.5. Conforme a lo anterior, queda en evidencia que al **09 de febrero de 2022**, en que se emitió la citada resolución N° 16 (folio 35), la sentencia leída íntegramente el 01 de julio de 2021 –*en audiencia*– por el juez investigado Guevara Salazar, no era descargada y/o colgada por este en el Sistema Integrado Judicial – SIJ, motivando ello que no fuera posible su notificación a las partes procesales.

4.6. Considerando, que la lectura integral de la sentencia fue efectuada por el magistrado investigado en la citada fecha (01 de julio de 2021), era ineludible su obligación de descargarla en el SIJ, pues solo así sería factible la notificación correspondiente; sin embargo, queda claro que en el caso materia de análisis no cumplió con realizar tal acción (descargar), a pesar que mediante resolución N° 15 del 05 de noviembre de 2021, la nueva jueza de la causa, le había hecho saber que ello se encontraba pendiente; de lo que se evidencia su renuencia en dar solución al caso en concreto.

4.7. De acuerdo al Informe N° 001-2023-1°JPI-NCPP-CH del 16 de febrero de 2023 (folio 163), emitida por la especialista judicial Yeshenia Reyes Vásquez del Módulo Penal de Chota, al cual se adjuntó la razón de la servidora Alicia Huaccha Ramírez de fecha **06 de febrero de 2023** (folio 164), **el descargo en el SIJ de la sentencia en cuestión y su correspondiente notificación a las partes se materializó en esta última fecha**, esto luego que el juez investigado se comunicara con la referida servidora Huaccha Ramírez con el objeto que registrara su firma en la sentencia, lo cual efectuó en ese mismo acto e inmediatamente después realizó el descargo y notificación a las partes con la sentencia condenatoria.

4.8. Ciertamente, la designación del investigado como juez supernumerario se dio por concluida al 04 de octubre de 2021, mediante Resolución Administrativa N° 000996-2021-P-CSJCA-PJ del 30 de setiembre de 2021 (folios 56 a 65); sin embargo, es de señalar que al haber realizado la audiencia de lectura integral de sentencia en fecha 01 de julio de 2021, independientemente de haber concluido en sus funciones como

juez, persistía su obligación de colgar y/o descargar en el SIJ la sentencia que emitió, lo cual conforme ha quedado anotado, no lo hizo, sino hasta el 06 de febrero de 2023, en que a través de la servidora Huaccha Ramírez se efectivizó tal descargo y notificación.

4.9. En tal sentido, resulta evidente que a pesar que la lectura integral de la sentencia fue efectuada por el investigado Guevara Salazar en fecha **01 de julio de 2021**, el descargo de la misma en el SIJ y su correspondiente notificación tuvo lugar el **06 de febrero de 2023**, esto es, luego de haber transcurrido **1 año con 7 meses aproximadamente**; demora que sin lugar a dudas es atribuible a dicho investigado y que ha causado grave perjuicio al desarrollo del proceso, retrasando injustificadamente la notificación a las partes con la sentencia condenatoria que imponía a la acusada María Bertha Carranza Martínez, cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, con un periodo de prueba de tres años, el pago de tres mil soles por reparación civil y determinadas reglas de conducta (resolución N° 11 del 01 de julio de 2021 – folios 133 a 156).

4.10. En relación a lo anterior, es de señalar que lo grave del caso es que la labor al que estaba obligado el juez investigado no representaba mayor complejidad, pues en buena cuenta se trataba únicamente de subir al SIJ la sentencia, que de acuerdo al **“ACTA DE REGISTRO Y LECTURA DE SENTENCIA”** del 01 de julio de 2021 (folio 33) había cumplido con emitir en esa fecha; labor que resultaba indispensable no solo para la notificación a las partes, sino para el impulso y trámite regular del proceso, lo cual no se cumplió oportunamente, evidenciándose de esta manera la transgresión de los deberes inherentes al cargo y con ello la configuración de la irregularidad que se le atribuye en relación al citado Expediente N° 100-2019-76-0611-JR-PE-01.

4.11. Dicho proceder irregular por parte del magistrado investigado atenta además con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1816-2003-HC/TC, en cuyo fundamento 2 señala que *“la celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto”*.

4.12. Sin perjuicio de lo antes señalado, en la Resolución de Jefatura Suprema N° 141-2012-J-OCMA/PJ del 05 de setiembre de 2012⁶, se ha dispuesto que en los casos donde se advierta retardo debe tomarse en consideración la carga procesal, pues es posible aceptar que este factor laboral hace justificable algún nivel de atraso en la atención de los expedientes judiciales; empero, en el caso de autos, el acto de descargar en el SIJ la sentencia emitida, no revestía complejidad que justifique la demora en la que ha incurrido el juez investigado, perjudicando con su actuar a las partes procesales; por lo que, la carga procesal sería valorada como una situación atenuante al momento de la determinación de la sanción, en tanto que es un factor estructural, que se extiende a todo el sistema judicial, pero de ninguna manera como un factor eximente de responsabilidad.

4.13. Consecuentemente, dado que el juez Miguel Ángel Guevara Salazar ha incurrido en una irregularidad que carece de justificación, ya que no existen razones que expliquen su actuación y/o desvirtúen su responsabilidad disciplinaria, siendo que además no ha cumplido con presentar descargo, se concluye que ha vulnerado sus deberes previstos en el artículo 34° incisos 1) y 6) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, referido a “1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*” y “6. *observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal*”, cuyos incumplimientos constituyen **faltas graves** tipificadas en el artículo 47° incisos 2) y 19) de la referida ley, concerniente a “2. *Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales*” y “19. *Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34*”; debiendo por tanto imponérsele la sanción correspondiente.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

5.1. Para imponer una sanción adecuada ante las faltas disciplinarias cometidas, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, es necesario tener presente que el reconocimiento del principio al debido procedimiento administrativo exige al Órgano de Control el cumplimiento de su normativa interna, de los principios, los derechos y las garantías reconocidas en la Constitución⁷, a efecto de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 139° de la

⁶ DISPONER, que los Magistrados contralores de la OCMA y ODECMA, en los procedimientos disciplinarios a su cargo, llámese: quejas, investigaciones o visitas; cuando evalúen el tema de retardo tomen en consideración los parámetros de carga procesal, (...) u otros que se considere estrictamente pertinentes atendiendo a cada caso en concreto”

⁷ “Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”. (Sentencia emitida en el expediente N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12).

Constitución Política del Perú, que mínimamente le asiste a toda persona inmersa dentro del desarrollo de un procedimiento administrativo disciplinario.

5.2. En cuanto al **principio de legalidad**, traducido en la exigencia de que la conducta y la sanción se encuentren previstas en la ley con anticipación a la producción de los hechos, corresponde en forma previa precisar la disposición normativa existente al momento de la infracción, la misma que está contenida en la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, publicada el 07 de noviembre de 2008, en cuyos artículos 46°, 47° y 48° recoge las faltas disciplinarias leves, graves y muy graves en que pueden incurrir los jueces de paz letrados, jueces especializados o mixtos y jueces superiores, precisando asimismo en su artículo 50°, que las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a dichos jueces son amonestación, multa, suspensión y destitución; detallándose a continuación la falta incurrida y sanción aplicable al caso concreto:

FALTAS	SANCIÓN
Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial	
Artículo 47: Faltas graves <i>Son faltas graves (...)</i> 2. <i>Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.</i> 19. <i>Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34”</i>	Artículo 50: <i>“Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son (...) 2. multa; 3. Suspensión (...)”.</i> Artículo 51: <i>“Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos (...) 2. las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses (...)”.</i>

5.3. Con relación al **principio de tipicidad**, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en su artículo 248°, inciso 4), que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”.* En ese sentido, dicho principio sigue la regla tradicional *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir, que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no constituyan un tipo penal, administrativo o disciplinario.

5.4. La infracción administrativa disciplinaria pasible de sanción, en la que ha incurrido el juez investigado, tienen relación con el incumplimiento de los deberes previstos en los incisos 1) y 6) del artículo 34° de la Ley N° 29277- Ley de la Carrera Judicial, referidos a: *“1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso”* y *“6. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y*

diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”, al haberse corroborado que no cumplió oportunamente con descargar y/o colgar en el SIJ la sentencia que emitió en el Expediente N° 100-2019-76-0611-JR-PE-01, generando una demora de 1 año con 7 meses aproximadamente en la notificación de dicha sentencia a las partes procesales, con el consecuente perjuicio que ello representó a la correcta y oportuna administración de justicia.

5.5. Respecto al principio de razonabilidad, este obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En virtud de ello, el artículo 3°, numeral 3.4 del Reglamento del Procedimientos Administrativo Disciplinario de la OCMA, prescribe que: *“Las decisiones de la Jefatura de la OCMA o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.*

5.6. Sobre ello, resulta pertinente citar lo expuesto por nuestro máximo intérprete de la Constitución, que en el fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes, ha dejado establecido que: *“El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.*

5.7. En correlación con lo expresado precedentemente, la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, establece en el tercer párrafo del artículo 51° lo siguiente:

“Artículo 51: Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

(...)

En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel de juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas,

así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación”.

5.8. Ahora bien, el referido incumplimiento de funciones por parte del investigado evidencia, en primer lugar, su incursión en las faltas graves descritas en los incisos 2) y 19) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, glosados líneas arriba, en el fundamento 5.2; y en segundo lugar, la vulneración de un derecho constitucional como es el debido proceso, regulado en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú, al no cumplir oportunamente con descargar y/o colgar en el SIJ la sentencia que emitió y cuya lectura integral, de acuerdo al “**ACTA DE REGISTRO Y LECTURA DE SENTENCIA**” (folio 33), se realizó el 01 de julio de 2021, generando una demora de 1 año con 7 meses aproximadamente en la notificación a las partes con dicha sentencia. En ese sentido, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y a los motivos expuestos, valorándose para su determinación las siguientes condiciones:

- i). **Nivel del magistrado:** al momento de los hechos el investigado se desempeñaba como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contando por ende con conocimiento de sus funciones como juez penal, así como de sus deberes establecidos en la Ley de la Carrera Judicial N° 29277.
- ii). **Grado de participación:** en mérito a las pruebas actuadas, se observa la participación directa y determinante del investigado en los hechos materia de imputación, concretamente al no cumplir oportunamente con descargar y/o colgar en el SIJ la sentencia que emitió en el Expediente N° 100-2019-76-0611-JR-PE-01, generando dilación injustificada en la notificación de la misma a las partes.
- iii). **Perturbación al servicio judicial:** el accionar del investigado afectó el cumplimiento de la misión del Poder Judicial como ente encargado de administrar justicia, pues imposibilitó que el expediente judicial N° 100-2019-76-0611-JR-PE-01, se tramite en el tiempo y forma oportuna.
- iv). **Trascendencia social o el perjuicio ocasionado:** la conducta transgresora del investigado y su falta de debida diligencia para cumplir su función de descargar oportunamente la sentencia que emitió, a fin de notificar a las partes, causaron perjuicio al sistema de justicia y afectaron el trámite normal del proceso judicial en cuestión.
- v). **Grado de culpabilidad del investigado:** queda claro que, por su condición de juez, tenía pleno conocimiento de las normas y el trámite que

correspondía dar al proceso luego de efectuar la lectura integral de la sentencia, así como de sus funciones y obligaciones.

- vi). **El motivo determinante:** la inobservancia y negligencia en el cumplimiento de las funciones y obligaciones del investigado.
- vii). **El cuidado empleado:** resulta manifiesto que al no haber descargado y/o colgado la sentencia que emitió en el SIJ, no tuvo el cuidado debido del cumplimiento de sus funciones y obligaciones.
- viii). **La presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación:** de lo actuado en la presente investigación no se ha advertido la existencia de elemento o factor que haya influido en el actuar del investigado o socavado su voluntad, para que incurra en la conducta disfuncional.

En ese orden de ideas, conforme al principio de razonabilidad y test de ponderación, efectuando una contraposición entre el incumplimiento de sus funciones y obligaciones, la naturaleza del expediente judicial objeto de análisis (penal), el tiempo de retardo generado por el juez para la notificación de la sentencia (1 año con 7 meses aproximadamente), el perjuicio ocasionado, el hecho que la falta incurrida se dio en un sólo expediente judicial y que el investigado según reporte que se adjunta no registra medidas disciplinarias vigentes, figurando tan solamente dos sanciones – *una amonestación escrita y una multa del 2%*– en calidad de rehabilitadas, esta Jefatura Nacional de Control concluye que la medida disciplinaria proporcional a la falta cometida debe ubicarse en los parámetros establecidos por la norma para la falta grave, por lo que considera pertinente imponerle al juez investigado **Miguel Ángel Guevara Salazar**, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la **medida disciplinaria de suspensión por el periodo de un mes**.

Por estos fundamentos, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, al amparo de lo previsto por el artículo 102-A, numeral 102-A.1, literales a) y h) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸, incorporado a ese cuerpo normativo mediante Ley N° 30943 - Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, y los dispositivos legales citados,

⁸ 102-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.

(...)

h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución.

ANC

Autoridad Nacional de Control
PODER JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN MES** al magistrado **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA SALAZAR**, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por el cargo atribuido en su contra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- CONSENTIDA o FIRME que quede, póngase en conocimiento la presente resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y a la Gerencia de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

RAPB/npq

(Firma digital)

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN

Jefe

Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 378-2021-CAJAMARCA

RESOLUCIÓN N° 11
Lima, 23 de abril de 2025

DADO CUENTA DE OFICIO, con el expediente; y, **ATENDIENDO**:

Primero. Mediante resolución N° 10 de fecha 19 de febrero de 2025, corriente de folio 258 a 269 de los autos, esta Jefatura Nacional, resolvió: ***“IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN MES** al magistrado **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA SALAZAR**, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, (...)”***.

Segundo. La Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento del Procedimiento Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, establece que: ***“Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que le sea **más favorable**”-negrita es agregado;*** en ese sentido, se tendrá en consideración lo estipulado en el **Artículo 54°** que determina lo siguiente: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles de notificados con la resolución materia de impugnación (...)”-subrayado es agregado.**

Tercero. De la revisión de los actuados se evidencia que el magistrado investigado Miguel Ángel Guevara Salazar y el Representante de la Sociedad Civil ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial fueron notificados con citada resolución N° 10 en las **Casillas Electrónicas** N° 29242 y N° 13983, los días **20 de febrero de 2025** y **11 de marzo de 2025**, respectivamente, conforme se desprende de los Reportes de Notificaciones Electrónicas de folios 270 y 276 de autos; asimismo, la quejosa María Bertha Carranza Martínez y el referido investigado, fueron notificados en sus **domicilios reales**, los días **06 de marzo de 2025** y **10 de marzo de 2025**, respectivamente, como se aprecia de los cargos de notificación de las cédulas físicas de folios 275, 277 y 278 de autos, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de apelación contra la citada resolución de suspensión; por consiguiente, corresponde emitir el acto procedimental pertinente.

En consecuencia, **SE RESUELVE**:

Artículo Primero. Declarar **CONSENTIDA** la resolución N° 10, de fecha 19 de febrero de 2025, que resolvió: ***“IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE UN MES** al magistrado **MIGUEL ÁNGEL GUEVARA SALAZAR**, en su actuación como juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, (...)”***; conforme a lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo. HÁGASE de conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Gerencia General del Poder Judicial y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para los efectos de registro y ejecución de la sanción señalada precedentemente; fecho, remítase a la Oficina Descentralizada de la Autoridad de Control del Poder Judicial de la referida Corte Superior, para su archivo y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAPB/Gsd/cot

ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN
Jefe
Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial
(Va con firma digital)